



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02451-2018-PA/TC

CALLAO

DANIEL CHOCCE GUILLÉN

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de agosto de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Daniel Chocce Guillén contra la resolución de fojas 191, de fecha 29 de diciembre de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, con fecha 13 de julio de 2016, la parte recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, requiriéndole que continúe con el trámite del procedimiento de expropiación que fue establecido mediante Ley 27329, de fecha 22 de julio de 2000; y que, como consecuencia de ello, la emplazada cumpla con habilitar al recurrente el plazo legal de 10 días, para exhibir la documentación necesaria que le permita acceder al pago del justiprecio que le corresponde por privársele de la posesión que venía ejerciendo sobre la parcela agrícola de 5000 m<sup>2</sup> ubicada al interior del predio de 157 385.56 m<sup>2</sup> localizado en la margen derecha del río Rímac, el cual, conforme a lo establecido por la citada ley, debía ser puesto a disposición del Estado, para ejecutar las obras de ampliación del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez. Alega que se han vulnerado sus derechos a la igualdad, al debido procedimiento y a la



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02451-2018-PA/TC

CALLAO

DANIEL CHOCCE GUILLÉN

legalidad, toda vez que la emplazada ha logrado desalojarlo de la parcela que poseía, sin entregarle a cambio ningún tipo de reparo o indemnización. Al respecto, argumenta que, luego de la emisión de la citada ley de expropiación, se encontraba sometiéndose al procedimiento requerido para el pago del justiprecio que le correspondía; sin embargo, la Superintendencia Nacional de Bienes Estales, en fecha 11 de marzo de 2010, emitió la Resolución 046-2010/SBN-GO-JAR, a través de la cual dispuso la inmatriculación en propiedad de la referida parcela (157 385.56 m<sup>2</sup>), a favor del Estado, representado por el Ministerio de Vivienda. Posteriormente, mediante Resolución 015-2011/SBN-DGPE, de fecha 10 de marzo de 2011, dicha entidad transfirió este inmueble al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el cual, al contar con la titularidad del terreno, desalojó entre otros, al recurrente sin indemnizarlo.

3. De lo expuesto se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Importa, al respecto, mencionar que un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
4. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
5. A juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, puesto que el recurrente mediante su amparo pretende cuestionar que el predio que poseía haya sido inmatriculado a nombre del Estado sin que se le haya comprendido como sujeto pasivo de expropiación autorizado mediante Ley 27329. Empero, contrariamente a lo que aduce el demandante, la judicatura constitucional no es competente para determinar si el derecho de propiedad alegado por el Estado mediante la Resolución 046-2010/SBN-GO-JAR prevalece sobre el derecho de posesión invocado por el recurrente y si este debe ser



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 02451-2018-PA/TC  
CALLAO  
DANIEL CHOCCE GUILLÉN

reputado como sujeto pasivo de la expropiación, dado que existe una vía ordinaria para debatir estas circunstancias de orden infraconstitucional que regulan el procedimiento de expropiación en aspectos no medulares. Así las cosas, queda claro que la dilucidación de esa cuestión litigiosa no reviste especial trascendencia constitucional.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

**HELEN TAMARIZ REYES**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02451-2018-PA/TC  
CALLAO  
DANIEL CHOCCE GUILLÉN

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Sin embargo, considero necesario señalar lo siguiente:

1. Nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.
2. En ese sentido, convendría poner en conocimiento del demandante que debiera precisar qué es lo que entiende por derecho a la legalidad.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**



*Hele L. Tamariz Rey*  
**HELEN TAMARIZ REY**  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL